

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### NÚMERO 1.º

*Tarifa del impuesto de consumos con arreglo al art. 7.º de la ley de Presupuestos publicada en el número de ayer.*

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.							
			1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º		
			Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.		
			Pest.s Ct.s	Pest.s Ct.s	Pest.s Ct.s	Pest.s Ct.s	Pest.s Ct.s	Pest.s Ct.s		
1	Carnes. { Vacunas. Lanares ó cabrías. De cerda.	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
2		En cecina ó saladas.	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
3		Carnes muertas en fresco.	"	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
4		En cecina ó saladas.	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
5		Carnes muertas en fresco.	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15	
6		Saladas.	"	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20	
7	Líquidos. Granos.	Aceites de todas clases.	"	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13	
8		Aguardientes, alcohol y licores.	Cada grado en 190 litros.	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66	
9		Vinos de todas clases.	Cien litros.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50	
10		Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.	Idem.	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25	
11		Arroz, garbanzos y sus harinas.	Cien kilógramos.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25	
12		Trigo y sus harinas.	"	1	1	1	1'05	1'10	1'15	
13		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.	"	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50	
14		Los demas granos y legumbres secas y sus harinas.	"	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25	
15		Pescados, sus escabeches y conservas.	De rio.	Kilógramo.	0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'12
16			De mar.	"	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04
17	Sal comun (cloruro de sodio).	"	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09		
18	Jabon duro ó blando.	"	0'07	0'07	0'09	0'09	0'09	0'11		
19	Carbon vegetal.	Cien kilógramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30		
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos.	Doce docenas de cajas.	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45	0'50		

#### ADVERTENCIAS.

- 1.ª Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.
- 2.ª Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
- 3.ª El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.
- 4.ª El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.
- 5.ª El carbon vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.
- 6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en esta tarifa.
- 7.ª Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, segun la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.



Tarifa de la exaccion del impuesto transitorio equivalente á los antiguos derechos de consumos que se fijaron por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Pest.s Cént.s
Azúcar comun. . . . .	100 kilogramos. . . . .	8'80
Idem refinado.. . . .	100 kilogramos. . . . .	13'50
Bacalao. . . . .	100 kilogramos. . . . .	3
Cacao. . . . .	100 kilogramos. . . . .	16
Café. . . . .	100 kilogramos. . . . .	27
Canela de Ceylan. . . . .	Kilógramo. . . . .	0'80
Idem de la China.. . . .	100 kilogramos. . . . .	22'40
Clavo de especia. . . . .	100 kilogramos. . . . .	22'40
Pimienta. . . . .	100 kilogramos. . . . .	22'40
Té. . . . .	Kilógramo. . . . .	0'80
Trigo. . . . .	100 kilogramos. . . . .	1'50
Harina de trigo. . . . .	100 kilogramos. . . . .	2'25
Aguardiente. . . . .	Hectólitro. . . . .	3'75
Petróleo y los demás aceites minera- les rectificados, y la bencina. . . . .	100 kilogramos. . . . .	3'75

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 22 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de carreteras, obras públicas y obligaciones por subvenciones á ferrocarriles, devengarán al año desde 1.º de Enero de 1877 la tercera parte de su actual interés.

Desde 1.º de Enero de 1882, la Deuda consolidada interior y exterior devengará 1 1/4 por 100 anual y 2 1/2 las amortizables al 6 por 100.

Este interés será desde entonces un mínimum que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el Gobierno negociará con los tenedores de ambas clases de Deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al interés integro al 3 y 6 por ciento respectivamente.

El cupon de 3 por 100 que vencerá en 30 de Junio y 1.º de Julio de 1877, se pagará en dos mitades, la una de 1/4 por 100 en 1.º de Enero de dicho año, y la otra de otro 1/4 por 100 en el mencionado 1.º de Julio.

El mismo cupon de las Deudas á 6 por 100 se pagará igualmente en dos mitades, una de 1/2 por 100 en 1.º de Enero, y otra de otro 1/2 en 1.º de Julio.

Art. 2.º El importe efectivo de

los cupones de las referidas Deudas de los semestres vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, se pagará por medio de la emision de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciembre de 1876, y amortizables en 15 años á 50 por 100 de dicho valor nominal por medio de sorteos semestrales. Los títulos que se emitan conservarán condiciones de interiores ó exteriores, segun el cupon á cuya conversion se destinen. Los sorteos respectivos tendrán lugar en la forma siguiente:

Primer quinquenio.

Primer año.	2 por 100 á 50 por 100
Segundo. . .	3 por 100 á . . .
Tercero. . .	4 por 100 á . . .
Cuarto. . .	5 por 100 á . . .
Quinto. . .	6 por 100 á . . .
	20 por 100 á . . .

Segundo quinquenio.

Primer año.	6 por 100 á 50 por 100
Segundo. . .	7 por 100 á . . .
Tercero. . .	7 por 100 á . . .
Cuarto. . .	8 por 100 á . . .
Quinto. . .	8 por 100 á . . .
	36 por 100 á . . .

Tercer quinquenio.

Primer año.	8 por 100 á 50 por 100
Segundo. . .	8 por 100 á . . .
Tercero. . .	9 por 100 á . . .
Cuarto. . .	9 por 100 á . . .
Quinto. . .	10 por 100 á . . .
	44 por 100 á . . .

RESUMEN.

Primer quinquenio	20 por 100 á 50 por 100
Segundo. . .	36 por 100 á . . .
Tercero. . .	44 por 100 á . . .

100 por 100

En la misma forma que los referidos cupones se abonarán los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875 que no han sido satisfechos. Tambien se satisfarán del mismo modo las nueve décimas partes del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, aun pendientes de pago.

Art. 3.º Los sobrantes del presupuesto de ingresos despues de satisfechas las obligaciones contraidas con los acreedores por esta ley se destinarán precisamente á la amortizacion de capital de la Deuda perpétua del Estado.

El mínimum que del sobrante de 19.381.729 pesetas, calculado en los presupuestos de 1876 á 77, habrá de destinarse á tal objeto, será la suma de 9 millones de pesetas, distribuida en 12 mensualidades.

Los 70 millones de pesetas que quedarán sobrantes en el presupuesto general de ingresos despues de amortizadas las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de este año, se aplicarán á la Deuda del Estado en la forma que determinen las leyes.

Art. 4.º El Gobierno no impondrá ningun gravamen ni tributo á los intereses que en la presente ley se consignan, ni á los títulos que se amorticen en virtud de sus disposiciones.

Art. 5.º Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta la fecha de esta ley, y que segun la de 1.º de Abril de 1859 deben ser abonados en inscripciones de la Deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de los Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus Propios, ingresado en la Caja de Depósitos, de que no hubiesen dispuesto con arreglo á las leyes, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de Deuda al 3 por 100 interior al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos, exceptuándose los depósitos á metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes propios vendidos antes del 28 de Octubre de 1868, los cuales se liquidarán y continuarán devolviéndose á los Ayuntamientos cuando corresponda, precisamente en metálico.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se em-

pleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 6.º Las subvenciones concedidas hasta el día á las Empresas de ferrocarriles en construccion, ya directas, ya adicionales, en equivalencia á la franquicia de los derechos de Aduanas, se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto, al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872 se abonarán al tipo de 50.

Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias, y no será obligatorio su reintegro.

En lo sucesivo no se hará emision de Deuda del Estado para subvencionar nuevas Empresas de obras públicas.

La franquicia de derechos de Aduanas que en las leyes posteriores obtengan las Empresas de obras públicas, se hará efectiva en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1864, es decir, por medio de pagarés que expedirán dichas Empresas á favor de las Aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, luego que las Empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 7.º Las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso las Deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 debian liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés podrán serlo en Deuda consolidada al 3 por 100, mas que en la proporcion de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada interior al 3 por 100.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgacion de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes.

Tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y li-



quidacion comprendidos en el arreglo de de 1851 cuyos interesados no completan las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.

Art. 3.º Se autoriza la emision de una cantidad que no podrá exceder del 1/2 por 100 del papel creado para el pago de los cupones vencidos de la Deuda exterior con el fin de satisfacer proporcionalmente los gastos indispensables que reclame la negociacion del arreglo de la misma Deuda.

Art. 9.º Una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente, de un Senador y un Diputado á Cortes de los que formen la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública, del Gobernador del Banco de España, de un Consejero de Estado, de un Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, el Director general de la Deuda; del Interventor general de la Administracion del Estado y de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, cuidará de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de estas obligaciones.

La Junta adoptará el método de amortizacion mas conveniente, por compras directas en Bolsa con intervencion de Agente ó por subasta pública.

El producto de la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles ingresará en el Banco de España á disposicion de la Junta para que cuide de emplearlo en la compra de Deuda del Estado, su cancelacion y conversion en inscripciones intransferibles á favor de las mismas Corporaciones, segun el art. 5.º

El 20 por 100 de las ventas de los bienes de Propios que corresponde al Estado se destinará desde luego á la amortizacion de la Deuda pública.

*Articulos adicionales.*

1.º El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley respecto de la amortizacion especial de las Deudas de 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

2.º Hasta que los establecimientos de instruccion y beneficencia perciban, con sujecion á esta ley, el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonándoles á buena cuenta de dichos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enajenacion, conforme determina

el Real decreto de 12 de Junio de 1875.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Director general Correos.—Señores Gobernadores civiles.—Administraciones Correos.

Para cumplir artículo 20 de la ley de Presupuestos, á contar desde 1.º de Agosto, las targetas postales para el Reino y costa Occidental de Marruecos, y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar llevarán adheridos además de los sellos de franqueo otro de guerra de cinco céntimos de peseta.—Anúnciese en los tres primeros *Boletines oficiales* de esa provincia para darle toda la publicidad posible; pues desde dicha fecha quedarán sin circulacion las targetas y cartas que carezcan de aquel requisito.

Circúlese inmediatamente este telegrama á todas las estaciones y centros de ese departamento, avisando de haberlo hecho.

**SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN VALLADOLID.**

*Lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil, entregados por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital en el dia de la fecha.*

	Pesetas.	Cént.s
Suma anterior. . . . .	2918	25
D. Ramon Octavio de Toledo, Juez. . . . .	7	50
D. Bernardo Cónsul Escudero, Promotor. . . . .	6	
D. Bonifacio Oviedo, Escribano. . . . .	5	
D. Simon de Moneo, id. . . . .	5	
D. Leon Gonzalez Cuenca, id. . . . .	5	
D. Casto Simon Toranzo, id. . . . .	5	
D. José Hernandez, id. . . . .	5	
D. Pedro Melon, id. . . . .	3	
D. Bernardo San Martin, id. . . . .	4	
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>2963</b>	<b>75</b>

Valladolid 24 de Julio de 1876.— El Director, Gerónimo M. Sangrós.

**CUARTA SECCION.**

NUM. 2.407.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.:—El Director general de Rentas Estancadas dice á este Ministerio, con fecha 22 de Junio próximo pasado, lo que sigue:— Ilmo. Sr.: Por esta Direccion general se ha comunicado al Jefe de la Administracion Económica de la provincia de Murcia la orden siguiente:—En el expediente sobre faltas en el uso del sello del Estado que el Visitador de la Empresa del Timbre instruyó á Don Miguel Cano Cordero, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se interpuso por el denunciado ante esta Direccion general recurso dealzada contra el fallo dictado por V. I. declarándole responsable al pago de 64 pesetas 15 céntimos por reintegro y multa consiguiente á las faltas denunciadas. Del acta levanta la por el Visitador é informe emitido por el mismo, resulta que se encontraron en cinco expedientes seis bastanteos de poderes firmados por Letrados y extendidos en papel blanco con infraccion de lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en su consecuencia propuso, y así se acordó por esta oficina, la imposicion de las enunciadas responsabilidades al Sr. Cano y Cordero.—La Direccion de mi cargo reconoce que se ha infringido el citado art. 23, porque el bastanteo de poder es una actuacion indispensable, y de aquí el que hayan debido extenderse los que motivan este expediente en el papel sellado proporcional á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad, materia del líquido, con arreglo á la escala gradual del mismo artículo. Pero si bien en este punto está conforme con esa dependencia y el Visitador, no sucede lo mismo con respecto á la persona responsable y Autoridad llamada á juzgar la falta.—Ha sido esta encontrada en la Secretaría del Juzgado de primera instancia, y aparecen con responsabilidad el Letrado que suscribió el escrito, el Procurador en representacion de la parte, el Juez de primera instancia que autorizó la admision del documento, y el Escribano Secretario, sobre quien única-

mente pasa la denuncia. Es indudable que la visita se ha girado á una dependencia del orden judicial y contra funcionarios del mismo: lo es tambien que el art. 86 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 dispone, que incurrirán en responsabilidad por faltas en el uso del sello los funcionarios judiciales administrativos que reciban, den curso ó autoricen cualquier documento que no se halle extendido en el papel del sello correspondiente, pero hay que tener en cuenta que el art. 91 del mismo Real decreto y el 84 de la Instruccion declararán incompetente á la Administracion para castigar las faltas cometidas por funcionarios del orden judicial, estableciendo explícita y terminantemente que de ellas se de cuenta á la Autoridad inmedia en el orden superior judicial.

En su consecuencia he acordado devolver á V. I. el citado expediente, encargándole que se inhíba de su conocimiento y que le remita al Sr. Presidente de la Audiencia del territorio, como superior jerárquico del Juez de primera instancia, para la resolucion que mejor estime; encareciendo la necesidad de que en su dia le de cuenta de la resolucion que se dicte para que el Visitador pueda percibir la tercera parte de la multa que por instruccion le corresponde. En casos análogos cuidará V. I. de atenerse á lo dispuesto en la circular de 3 de Febrero de 1863 publicada en la *Gaceta* de 17 del mismo. De la presente comunicacion y documentos que se acompañan cuidará V. I. de acusarme el oportuno recibo. Al tener el gusto de trasladarla á V. I. me permito en bien del servicio, encarecerle la necesidad de que por ese Ministerio se comunique á los funcionarios del orden judicial, encareciéndoles á la vez que el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado, el que procuren activar el despacho de los expedientes que por infracciones en el uso del mismo, les remitan las Administraciones económicas en armonía con lo dispuesto en el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan.»

Cuya Real orden se circula de mandato de S. I. por los *Boletines oficiales* á los funcionarios del poder judicial del territorio de esta Audiencia para su exacto cumplimiento.

Valladolid 14 de Julio de 1876.— Baltasar Barona.



Don Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los que se creyesen con derecho á la herencia de los bienes quedados por María, Basiliisa, Rufino y Florencio Corton García y

Cristina García Gutierrez, naturales y vecinos que fueron de Vega de Valdeironco, en donde fallecieron abintestato el diez y ocho de Junio, seis y quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve y veintiseis de

Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, á los siete, seis, veintiseis y cincuenta y dos años de edad respectivamente, para que dentro de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á de-

ducir la accion de que se creyesen asistidos; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez.

Num. 2.434.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Julio de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	1	1	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3
14	2	2	4	»	1	1	1	»	1	»	»	»	1	6
15	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
20	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Total.	7	16	23	2	3	5	28	1	»	1	»	»	1	29

Valladolid 21 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Gavino Madrueño.

Num. 2.434.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3	»	»	3	2	»	»	2	5
12	3	1	»	4	4	»	»	4	8
13	2	1	»	3	3	»	»	3	6
14	4	2	»	6	»	»	»	»	6
15	1	»	»	1	3	»	»	3	4
16	2	»	»	2	1	»	»	1	3
17	2	»	»	2	1	1	1	3	5
18	1	»	»	1	4	1	»	5	6
19	1	1	»	2	1	1	»	2	4
20	2	»	»	2	4	»	»	4	6
Total.	21	5	»	26	23	2	2	27	53

Valladolid 21 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Gavino Madrueño.

COMISION PROVINCIAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA.

REDENCION DE CENSOS.

2.ª QUINCENA DE JUNIO DE 1876.

RELACION de los censos aprobados por el Sr. Jefe económico en virtud de las facultades que le concede el decreto de 5 de Agosto de 1874, cuyas capitalizaciones se han efectuado conforme á disposiciones vigentes, la cual seforma con arreglo á circulares de la Direccion general de propiedades, fechas 16 de Mayo de 1857 y 8 de Setiembre de 1860.

Núm. del expediente.	Núm. del inventario.	Corporacion á que corresponden.	Réditos.		CLASE DE LA HIPOTECA.	Pueblo donde radica.	NOMBRES de los redimentos.	Su vecindad.	Base de la capitalizacion.	Nuevo capital. — Pet. s Cs
			Pets.	Cets.						
5443	59	Iglesia de San Antolin de Tordesillas.	9	75	Casa.	Tordesillas.	Francisco Navas.	Tordssillas.	10 00	97'50
5459	77	Receptoría de San Pedro de id.	21	75	Solar.	Idem.	Mariano Mata.	Idem.	4 00	318'75
5461	76	Santa Sofia de Yoro.	75	60	Casa.	Idem.	Manuel y Tomás Gonzalez.	Idem.	8 00	937'50
5465	80	Cofradía de Animas de Fontihoyuelo.	16	50	Idem.	Fontihoyuelo.	Francisco Alonso y Mariano Pardo.	Fontihoyuelo.	8 00	206'50
5468	78	Iglesia de Santa Maria de Tordesillas.	7	28	Idem.	Tordesillas.	Francisco Perez Veina.	Tordesillas.	10 00	72'80
5473	83	Beneficencia.	68	75	Varias fincas.	»	Gaspar Villarias.	Valladolid.	8 00	859'75
5472	82	Iglesia de Santa Maria de Tordesillas.	50	00	Tierra.	Tordesillas.	Julian Rodriguez Riaza.	Tordesillas.	8 00	626'00
5475	84	Iglesia de San Pedro de id.	4	50	Casa.	Idem.	Leon Vazquez.	Idem.	10 00	45'00
5476	85	Idem id.	12	05	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	10 00	120'50
5385	79	Colegiata de Medina del Campo.	2	75	Tierra.	Medina.	Francisco Lopez Flores.	Medina.	10 00	27'50
5488	87	Clero de Tordesillas.	4	52	Idem.	Tordesillas.	Eduardo Segovia.	Tordesillas.	10 00	45'20

Valladolid 17 de Junio de 1876.—El Comisionado de Ventas, Saturnino Lopez de Torres.—V.º B.º—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.